



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACION Y COBRANZA

del

IMPUESTO DEL AZUCAR

(Continuación.)

Art. 19. La Dirección general de Aduanas, después de examinar el acta á que se refiere el artículo anterior y subsanar los reparos que pudiera ofrecer, designará el Interventor de la fábrica, dando conocimiento de su nombramiento al fabricante para que se entienda con aquél ó designe la persona que haya de hacerlo, para todos los efectos del presente reglamento.

También se dará conocimiento de este nombramiento á la Administración provincial correspondiente.

Art. 20. Cada vez que se varíe algún aparato de los determinados en el art. 16, se monte uno nuevo ó desmonte uno de los utilizados, el dueño ó encargado de la fábrica lo participará al Interventor, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Aduanas, á fin de que se hagan las variaciones necesarias en el inventario á que se refiere la circunstancia 3.ª del art. 16.

Al mismo tiempo que el parte indicado, manifestará el Interventor el destino que se dé á los aparatos sustituidos.

Art. 21. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participarlo al Interventor de la fábrica con 10 días de anticipación al en que hayan de liquidar ó terminar sus operaciones, manifestando si aquella va á quedar cerrada, ó si ha sido traspasada á otra persona ó Sociedad.

El expresado parte de baja se remitirá inmediatamente á la Dirección, y los nuevos propietarios ó fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el art. 16 y siguientes de este reglamento.

Art. 22. Los fabricantes de azúcar no podrán principiar la admisión de primeras materias ni las operaciones de molienda sin haber dado aviso al Interventor con ocho

días por lo menos de antelación, por medio de comunicación duplicada, que se entregará á aquél, retirando en el acto uno de los ejemplares con el Recibi autorizado y sellado. En dicha comunicación se expresará si la molienda y la elaboración del azúcar han de ser continuas, las horas del día en que se han de practicar aquéllas operaciones ó si se han de verificar con intermitencia.

El Interventor de la fábrica trasladará la expresada comunicación á la Dirección general de Aduanas el mismo día en que la reciba.

Art. 23. Antes de empezar las operaciones de la zafra, el Interventor de la fábrica comprobará el estado de los aparatos de pesar que hayan de emplearse á fin de el fabricante disponga su recomposición si fuera necesario.

También comprobará dicho funcionario si los almacenes para el azúcar envasada y los depósitos de mieles, melazas, etc., están en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento.

Art. 24. Los Interventores de las fábricas; por sí mismos ó auxiliados por un Ingeniero industrial, cuidarán, principalmente, de cumplir los requisitos siguientes:

1.º Anotar el peso de las materias que vayan á elaborarse, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas.

2.º Que no se extraiga cantidad alguna de azúcar de las turbinas al exterior de la fábrica sin que pase antes por el almacén de azúcares envasados.

3.º Asistir á las operaciones del peso y envasado del azúcar, cuyo resultado anotarán en la libreta correspondiente. Cuando el Interventor no pueda asistir personalmente á estas operaciones, delegará en uno de los agentes que con nombramiento oficial se halle afecto al servicio administrativo, de manera que no se paralice en ningún caso dichas operaciones.

4.º Anotar el número de bultos y peso del azúcar que entre en los almacenes de salida, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas, en las que exigirá diariamente la conformidad y firma del fabricante; y

5.º Cuidar de que las mieles, melazas, etc., que se produzcan cada día vayan á los depósitos correspondientes.

Art. 25. Los fabricantes ó sus representantes quedarán obligados:

1.º A anotar los pesos de las primeras materias, á medida que se vayan realizando, en libretas selladas por la Dirección general de Aduanas, en las que firmará diariamente la conformidad el Interventor de la fábrica.

Si por cualquier circunstancia dejare de pesarse alguna partida de primera materia á su entrada en la fábrica, se hará constar por nota en la libreta, indicando el peso real ó aproximando de la partida.

2.º A extender un cargarema quincenal de las cantidades de azúcar envasado que se hayan introducido en los

almacenes de salida. (modelo núm. 2). según resulte de la libreta de que trata el núm. 4 del art. 24.

3.º A permitir y facilitar cuando sea necesario la comprobación de las existencias de azúcares envasados en los almacenes de salida; y

4.º A permitir la comprobación de los aparatos de pesar siempre que el Interventor lo considere indispensable, y la suspensión de los pesos si resultase deficiencia en el funcionamiento de aquéllos, la que deberá corregirse inmediatamente, procediendo a la reparación del aparato.

Art. 26. Si por alguna causa se suspendiese la elaboración del azúcar por más de un día, los fabricantes ó las personas que los representen darán conocimiento inmediato al Interventor, expresando los motivos que ocasionaron la suspensión. Este funcionario dará cuenta del hecho, por telegrafo ó por el primer correo, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 27. Los industriales que se dediquen á refinar exclusivamente azúcares, mieles y melazas producidas en la Península é islas Baleares, podrán recibirlos de las fábricas sin el pago previo de los derechos, que sólo satisfarán por las cantidades de azúcar refinado que obtengan.

Dichos industriales estarán obligados á formular la declaración prescrita en el art. 16 de este reglamento, quedando sometidos á la vigilancia é intervención de los funcionarios que designe la Dirección general de Aduanas, que la ejercerán de la misma manera que en las fábricas de azúcar.

Art. 28. Los azúcares, mieles y melazas que se empleen como primera materia en las refinerías, deberán pesarse al introducirse en ellas y analizarse para hacer constar su rendimiento probable al refinarse.

Art. 29. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, queda terminantemente prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

B.

De la fabricación de la glucosa, sacarina, mieles y melazas, etc.

Art. 30. Son aplicables á las fábricas y á los fabricantes de glucosa todas las disposiciones comprendidas en la sección A de este capítulo para la fabricación del azúcar, y las que se expresan en los artículos siguientes.

Los Interventores de las fábricas de glucosa ejercerán en estas las mismas acciones que se prescriben en este capítulo para los Interventores de las fábricas de azúcar.

Art. 31. Las primeras materias de la fabricación de glucosa deberán ser pesadas á la entrada en la fábrica y guardadas en un almacén, del cual conservará sobrelleve el Interventor.

Una hora antes de empezar el trabajo deberán extraerse (de dicho almacén las primeras materias necesarias para la labor del día, las cuales serán pesadas á presencia del Interventor por los operarios de la fábrica y colocadas junto á las cubas de trabajo.

Está terminantemente prohibido tener ninguna otra clase de materias al lado de las cubas que no sean las referidas, sacadas expresamente del almacén para la exclusiva labor del día.

Art. 32. La cuba de sacarificar deberá estar colocada de modo que sea fácil su reconocimiento, y el tubo ó serpentín por donde recibe el vapor, estará en comunicación directa con el generador que lo produce.

Dicha cuba y la de saturar estarán en comunicación por medio de una cañería que conduzca el jugo de aquélla á ésta, una vez terminada la sacarificación, y habrá una llave de paso que permita la circulación del jugo.

Art. 33. El Interventor llevará la cuenta del número de veces que se llene diariamente la cuba de saturación, y también de la densidad de los jugos de cada medida.

Podrán hacerse diariamente varias sacarificaciones en la misma cuba; pero no se empezará la última si no puede quedar terminada á la hora de la tarde en que hayan de suspenderse los trabajos, según la declaración del fabricante.

Art. 34. En las fábricas de glucosa no podrá, en manera alguna, prepararse otro producto que la glucosa líquida, granulada ó en masas, ni introducir ni extraer

primeras materias, ni cantidad alguna de glucosa, sin autorización del Interventor de la fábrica.

Art. 35. Las personas ó Sociedades que quieran dedicarse a la fabricación de la sacarina y sus compuestos, ó á la de sustancias análogas á la sacarina, presentarán previamente á la Dirección general de Aduanas una Memoria explicativa de las operaciones á que se propone dedicar, sitio en que radique la fábrica, primeras materias que emplee y productos que se proponga elaborar.

La expresada Dirección, en vista de la Memoria y de las comprobaciones que realice, dictará en cada caso las reglas á que haya de sujetarse la fábrica, en armonía con lo dispuesto en este capítulo para el azúcar y la glucosa, en cuanto le sean aplicables, dada la diversidad de la fabricación.

Art. 36. Las mieles, melazas, espumas, masas cocidas y cualquiera otro producto secundario de la fabricación del azúcar que contenga este dulce, podrán, bajo la vigilancia de la Administración, recibir las aplicaciones siguientes:

- 1.ª Obtención del azúcar en la misma fábrica que las ha producido.
- 2.ª Obtención del azúcar en establecimientos distintos.
- 3.ª Obtención del alcohol ó del aguardiente.
- 4.ª Venta para el consumo, y
- 5.ª Abonos, alimentación de ganados ó inutilización.

Art. 37. Si las materias comprendidas en el art. 36, destinadas á extraerse de ellas el azúcar que contengan, en las mismas fábricas en que se han producido, no se trabajan inmediatamente después de su producción, deberán conservarse en los depósitos á que se refiere el párrafo tercero del artículo 15.

Al terminar la molienda se levantará acta por el Interventor de la fábrica, en unión del fabricante ó de su representante, en la que se expresarán todas las materias, con separación de clases, que queden en depósito en la fábrica, consignando su volumen, peso y riqueza sacarina, y sacando dobles muestras autorizadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduana.

Art. 38. Cuando el fabricante determine empezar la extracción del azúcar de las expresadas materias, lo participará al Interventor de la fábrica con cuarenta y ocho horas de antelación.

Se comprobará el contenido de los depósitos, y si estuviere conforme con el acta á que se refiere el artículo anterior, podrá darse principio á las operaciones. En caso contrario, se levantará nueva acta para proceder á lo que haya lugar, con arreglo al art. 93, sin detener por esto las operaciones industriales siempre que el fabricante ó la persona que le represente suscriban la nueva acta, haciendo constar su conformidad en cuanto á los hechos que en la misma se consignan.

Art. 39. A medida que se obtenga azúcar de las mieles, melazas y demás residuos, se procederá en la forma establecida en el art. 74 para cargar en cuenta aquel producto.

Las nuevas melazas y residuos que se obtengan, se conservarán en la forma dispuesta en el art. 15.

Art. 40. Cuando las mieles, melazas y demás residuos hayan de extraerse de la fábrica, ya sean para el consumo directo, ya para la extracción del azúcar que contengan ó para la obtención del alcohol ó del aguardiente, el fabricante ó la persona que le represente lo declarará así en un documento (modelo núm. 3), en el que expresará el peso total de los productos que hayan de extraerse, el peso de un litro de cada uno de aquéllos, indicando la temperatura á que se ha tomado y su riqueza en azúcar de todas clases, determinada por el sacarímetro.

El Interventor de la fábrica comprobará el peso, tomará dobles muestras, que sellará y autorizará en unión del fabricante ó de su representante, para que sean analizadas en el Laboratorio de la Dirección general de Aduanas, á fin de determinar su riqueza sacarina, permitirá la salida de los productos, y cuando le sea comunicado el resultado del análisis procederá al aforo para el pago del impuesto en los términos prevenidos en el art. 49.

Art. 41. Los industriales que se dediquen á obtener mieles y melazas de la caña dulce, remolacha, sorgo ó de cualquier sustancia, quedan obligados á cumplir los preceptos que impone el art. 16 á los fabricantes de azúcar.

(Se continuará.)

Administración de Hacienda

Impuesto sobre pagos verificados por los Ayuntamientos.

Circular.

Recuerdo por la presente á los Ayuntamientos de esta provincia, el deber en que están de remitir á la Administración de Hacienda, dentro del corriente mes de Enero, las certificaciones de pagos correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio, pues hasta la fecha son pocos los Ayuntamientos que han cumplimentado tan importante servicio; previniendo á los que para el 15 del próximo mes de Febrero no lo hubiesen cumplimentado, que se les seguirán las responsabilidades prescriptas en el Reglamento vigente del impuesto, en el cumplimiento de las cuales he de ser inexorable, pues para que no se pueda alegar ignorancia ni falta material de tiempo para expedir las referidas certificaciones, doy el plazo de 15 días sobre el marcado por el Reglamento, no dudando que ha de tener exacto cumplimiento cuanto se ordena.

Guadalajara 18 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

AYUNTAMIENTOS

POZO DE ALMOGUERA.

Por el vecino de esta villa, D. Vicente Murillo Aguilar, primer Teniente de la Zona de reclutamiento de Guadalajara, número 53, se me participa que habiendo concedido permiso á su esposa D.^a Francisca Galvez y Arenas, para que en unión de su hijo Manuel Murillo Galvez, de 12 años de edad, fuese á Madrid los días 6 y 7 del corriente con objeto de ver la festividad de los Reyes, y como quiera que sólo ha regresado el hijo, manifestando éste que su madre no quiere regresar al pueblo é ignorando los móviles de esta resolución, suplica á esta Alcaldía por quien corresponde, llegue á conocimiento de las Autoridades donde reside, que según versión del niño es en la calle de Valgame Dios, núm. 8, portería, Madrid.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial y el de igual clase de la provincia de Madrid, por el que se suplica á las Autoridades civiles y militares indaguen el paradero de la misma, dando cuenta á esta Alcaldía si se halla dentro de sus jurisdicciones; teniendo presente, que la expresada señora está indocumentada según manifestación de su marido, ignorando las señas personales de la misma.

Pozo de Almoquera 13 de Enero de 1900.—El Alcalde, Santiago Hurtado.

ESCAMILLA.

No habiendo aceptado los vecinos de esta villa en totalidad los pastos del monte de estos Propios titulado de Abajo, hoy á cargo de la Hacienda, se anuncia la primera subasta de los sobrantes que tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta villa, el día 30 del presente mes, de once á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que constan en el plan general de aprovechamiento y demás en el expediente de su razón.

Escamilla 1.^o de Enero de 1900.—El Alcalde, Cecilio Ramos.

IMÓN.

Reconocido el ganado lanar de Hermenegilda Martínez y compañeros por el Veterinario de esta villa, resulta completamente libre de la epidemia variolosa, sucediendo lo propio al resto de la ganadería de este distrito.

Lo que se publica para conocimiento general de todos.

Imón 11 de Enero de 1900.—El Alcalde, Demetrio Fuente.

HUEVA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de la corta de pinos que se ha de llevar á cabo en el monte de este pueblo, en el Cuartel la Solana, se anuncia otra segunda para el día 28 del actual, hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvió para la primera.

Hueva 11 de Enero de 1900.—El Alcalde, Pascual Llorens.

ALPEDROCHES.

El recuento de la ganadería de este término municipal para el año actual, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de cinco días, para oír reclamaciones.

Alpedroches 11 de Enero de 1900.—El Alcalde, Tiburcio Hernando.

Juzgados de instrucción

CIFUENTES.

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Apolinar Ortiz Capellán (a) Villalain, vecino de Chillarón del Rey, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á pública tercera subasta los bienes que le fueron embargados y figuran en el periódico oficial de esta provincia, correspondiente al día 24 de Noviembre último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Chillarón del Rey, el día 19 de los corrientes, á las once de su mañana; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y presentar la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 12 de Enero de 1900.—Francisco Page.—José Sierra.

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ciriaco Hernandez del Olmo, vecino de Viana de Mondéjar, en causa criminal que se le siguió en este Juzgado por muerte violenta de su convecino Valentin de la Higuera, se sacan á pública tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados y figuran en el periódico oficial

de esta provincia, correspondiente al día 27 de Noviembre último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Viana de Mondejar, el día 3 del próximo Febrero, á las once de su mañana; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 12 de Enero de 1900.—Francisco Page.—P. M. de S. S.—José Sierra.

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á D. Gervasio Romero Gil, vecino de Azañon, en causa que se le siguió por el delito de hurto, se sacan á pública y judicial subasta por primera vez los bienes embargados al mismo, sitos en término municipal del expresado pueblo, que con su tasación son los siguientes:

Un pedazo de tierra blanca en el sitio del Caramaz, de haber una media; que linda Saliente Sebastián García, Mediodía lleco, Poniente camino y Norte herederos de Antonio Rodrigo, tasado en 50 pesetas.

Otro id. en los Esarejos; que linda Saliente Marcelino Berzas y los demás aires lleco, tasado en 100 idem.

Una viña en la Canaleja, de cuatrocientas vides; que linda Saliente José Romero, Mediodía Aquilino N., de Viana de Mondejar, Poniente y Norte lleco, en 150 idem.

Otra viña en los Projimenez, de seiscientas vides; que linda Saliente, Poniente y Mediodía lleco y Norte Gervasio Romero, en 200 idem.

Un huerto en la Fuente del Mijo, de haber un celemin, que linda Saliente carretera, Mediodía Marcelino Berzas, Poniente Francisco Rodrigo y Norte Tomás Rodrigo, en 25 id.

Otro id. en la Aranjuela, de haber un celemin; linda Saliente barranco, Mediodía Pedro Moreno, Poniente y Norte lleco, en 25 id.

Media casa en la calle de Chinche, de dos pisos; que linda Saliente la calle de Oliva, Mediodía herederos de Demetrio Gil, Poniente Roman Rodrigo y Norte Inocencio Romero, en 100 idem.

Un pollino de edad cerrada, en 75 idem.

Total 725 pesetas.

El remate doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado de instrucción y en el municipal de Azañon el día 10 de Febrero próximo á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que se intenten subastar, y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 17 de Enero de 1900.—Francisco Page.—El Actuario, Angel Lopez.

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia é instrucción del partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectiva la suma de 130 pesetas y 37 céntimos que adeuda Nicolás Blanco, é igual cantidad Manuel Yagüe, vecinos de Ruguilla, procedentes de réditos de un censo á favor del Hospital de Nuestra Sra. de los Remedios, de esta villa, y multa y re-

cargo que por el Sr. Gobernador civil de la provincia, les fué impuesta, se sacan á la venta en pública y judicial subasta por primera vez, los bienes que respectivamente les han sido embargados últimamente, y que á continuación se expresan:

A D. Manuel Yagüe Rojo.

Un pollino pardo de tres á cuatro años de edad, tasado en 25 pesetas.

Una tinaja de ochenta arrobas de ocupación, en 70 idem.

Otra tinaja de cincuenta arrobas de ocupación, en 50 idem.

Total 145 pesetas.

A D. Nicolás Blanco.

Sesenta y seis arrobas de vino tinto, á dos pesetas, en 132 idem.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Ruguilla, el día veintinueve de los corrientes, á las once de su mañana; y se advierte no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que intenten subastar y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 17 de Enero de 1900.—Francisco Page.—P. M. de S. S.—José Sierra.

PASTRANA.

D. Santos Garcia Lopez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del 13 de Febrero próximo, se procederá en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Moratilla de los Meleros, á la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes en que ha sido ampliado el embargo al penado Ecequiel Garcia Guillen, vecino de dicho pueblo, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al mismo en causa que se le siguió por lesiones, y que figuran en el periódico oficial de esta provincia, correspondiente al viernes 22 de Diciembre último; debiendo advertir á los licitadores, que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación y exhibir la cédula personal.

Dado en Pastrana á 16 de Enero de 1900.—Santos Garcia Lopez.—P. M. de S. S.—Cleto F. Cuadrado.

SECRETARIA DEL INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA

de Guadalajara.

Con la autorización correspondiente, desde el día 1.^o de Febrero próximo, se dará en este Instituto una clase libre gratuita de Gimnástica, que tendrá á su cargo el numerario de la referida asignatura Sr. D. Telesforo Aurelio Olivier.

Las personas que deseen concurrir á dichas prácticas, lo solicitarán dentro del presente mes, por medio de una instancia dirigida al Sr. Director de este Establecimiento.

Guadalajara 13 de Enero de 1900.—El Secretario, Jenaro P. Villarejo.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.